

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 13

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de octubre del 2002.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Antonia Durán De León de Tejada y compartes.

Abogado: Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao.

Recurridos: Juan Jáquez Núñez y compartes.

Abogados: Dres. Carolyn Jáquez y Samuel Ramía.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Durán De León de Tejada, Esperanza Durán De León, Ramón Campusano Gómez, Cristina Campusano Gómez, Mirta Suncar Molina, Georgina Suncar Molina, Alejandro Suncar Molina, Manuel Suncar Molina, Ángel Suncar Molina, Miguel Suncar Molina, Carlos Suncar Molina, Ramón Suncar Molina, Rafael Suncar De León, Dominga Campusano Gómez, Leopoldina Campusano Gómez, Cristina Campusano Gómez, Adalgisa Campusano Gómez, Margarita Campusano Gómez, María Magdalena Campusano, Víctor Campusano, José Guarín Campusano, Ángel María Gómez Campusano, Marcimilia Campusano, Francisca Gómez Campusano, Altagracia Campusano, Dominga Campusano Gómez, Juana Campusano Gómez, Juan Campusano Gómez, Francisco Campusano Gómez, Demetrio Campusano, Candelaria Gómez Campusano, Marino Emilio Campusano Carela, Angelica Campusano Carela, Bienvenido Campusano Carela, José Aníbal Campusano Carela, José Campusano Carela, Juana Campusano Carela, José Martín Campusano, Altagracia Campusano, Grisel Campusano, María Mireya Campusano, Martina Campusano, Arcadía Pozo Campusano, Cristino Campusano, Ana Campusano, Ciríaco Campusano Mojica, Ignacio Campusano Encarnación, Cristina Campusano Encarnación, Francia Campusano Encarnación, Damaso Solano Campusano, Adalberto Solano Campusano, Juan Campusano Mojica, Felipa Campusano, Rosario Campusano Mojica, Borne De León Campusano, Eduvigis De León Campusano, Cruz Campusano, Teodoro Campusano, Ceferino Campusano, Pedro Campusano, Catalina Campusano, Victoria Campusano, María Elena Campusano, Juan Bautista Campusano, Martina Campusano, María Luisa Campusano, Irene Campusano, Saturnino Campusano, Francisco García Campusano, Juan B. García Campusano, Teófilo Campusano Gómez, Paula Paredes Campusano, Bienvenida Campusano Campusano, Daniel Campusano Campusano, Juan Isidro Mota Campusano, Eufemia Campusano Encarnación, Ramón Campusano Encarnación, José Altagracia Campusano Encarnación, Juan Pablo Campusano Encarnación, Secundino Campusano Encarnación, Rafael Campusano, Eneria Campusano, Eduvigín Campusano Gómez, Pedro Campusano, Perfecto Campusano Sierra, Esperanza Campusano Fabian, Isabel Campusano, Juan María Gómez Campusano, Dila Mota Campusano, Apolinar Mota Campusano, Consuelo Encarnación Campusano, Pedro Encarnación Campusano, Altagracia Campusano, Ramona Encarnación Campusano, Lucía Mota Campusano, Rafael Ignacio Campusano Mota, Ramón Mota Campusano, Martín Campusano Mota, Carolina Campusano Mota, Sonia Campusano Mota, Julia Campusano

Mota, Domingo Paredes Campusano, Simón Campusano, Salvador Campusano, Alfredo Campusano, Guillermo M. Campusano, Paula Pérez Campusano, Paula Campusano, Calixto Campusano Mota, Zoila Crescencia Campusano, Juan Francisco Campusano Mota, Manuel Emilio Medrano Campusano y demás descendientes de Manuel Salvador Campusano Castro, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, abogado de los recurrentes, Antonia Durán De León de Tejada y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Carolyn Jáquez, por sí y por el Dr. Samuel Ramia, abogados de los recurridos Juan Jáquez Núñez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Manuel de Js. Cáceres Genao, cédula de identidad y electoral No. 001-0193328-1, abogado de los recurrentes, Antonia Durán De León de Tejada, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero del 2003, suscrito por los Dres. Samuel Ramia y Carolyn J. Jáquez Espinal, cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0009104-6 y 001-1113873-1, respectivamente, abogados de los recurridos, Dr. Juan A. Jáquez Núñez y compartes;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2004 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en determinación de herederos, transferencia y otros fines, en relación con la Parcela No. 75-A-3, Porción "S" del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 1ro. de noviembre de 1999, su Decisión No. 18-27, mediante la cual se rechazan las conclusiones de los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Rafael Edmundo Franco Villar por improcedentes y carente de base legal; acogió las conclusiones del Dr. Francisco Ramírez Muñoz, en lo referente a la solicitud de revocación de la resolución de fecha 12 de diciembre de 1995, en lo demás son rechazadas, por lo que procedió a revocar la citada resolución, quedando sin ningún valor y efecto jurídico; ordenó al Registrador de Títulos de San Cristóbal, cancelar el Certificado de Título No. 18831 que ampara los derechos de la Parcela No 75-A-3 Porción S, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, expedido por la resolución revocada para restablecer el Certificado de Título No. 18759, con toda su fuerza y valor legal, ordenó a la Dirección General de Mensuras Catastrales la realización de trabajos de levantamiento del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, a los fines de determinar la situación actual de la presente parcela, interés y calidad de las partes; declaró

que los gastos de la medida quedaban a cargo de la parte reclamante de derechos y cuyos derechos sean determinados; b) que sobre recursos de apelación interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 28 de octubre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de diciembre de 1999, por los Dres. Juan A. Jáquez Núñez, Adán T. Martínez Sánchez, Dr. Manuel W. Medrano Vásquez y Lic. Rafael Edmundo Franco Villar a nombre y representación de los señores Alberto Vinicio Campusano, Rosa Pérez Campusano de Flores, Eneroliza Miladys Carbucia Campusano o Castro, Ramón Alt. Soto Suazo, Catalina Campusano Santana, Francisco Campusano Rivera, Máximo Germón Martínez, Felipa Germán Martínez, Herminia Daniela Germán Martínez, Candelario Germán Martínez, José Miguel Germán Martínez, Juan Pablo Germán Martínez, Gregoria Germán Martínez, Lorenzo Germán Martínez, Lucas Germán Martínez, Eleuteria Germán Martínez, Florencia Germán Martínez, Manuel Castro Marrero, Ing. Dante Félix Alba, Julio Emilio Ogando, Gabino Ramírez Florentino, Lic. José Arismendy Lluberes Ureña, Pedro Mateo Soriano, José Manuel Suncar Reyes, Ramón Federico Cos Zaiter, Agr. Ruth María Peña Domínguez, contra la Decisión No. 18-27 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 1º. de noviembre de 1999, en relación con la Parcela No. 75-A-3 Porción “S” del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de febrero del 2000 por el Dr. Francisco Ramírez Muñoz a nombre y representación de los sucesores de Valerio Campusano señores: Máximo Rodríguez Del Pozo, Daniel Campusano Robert (Neno) y compartes, contra la Decisión No. 18-27 dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de diciembre de 1999, en relación con la Parcela No. 75-A-3 Porción “S” del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal; **Tercero:** Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de diciembre de 1999, por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, Lic. Rafael Edmundo Franco Villar, Dra. Ruth María Peña Domínguez y Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adán T. Martínez por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Rechaza la intervención de los Dres. Manuel Cáceres Genao, Ulises Cabrera, Radhamés Vásquez Reyes y Juan Alberto Ureña De Jesús por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Rechaza el acuerdo transaccional contenido en el contrato de fecha 10 de julio del 2000 legalizado por el Dr. Ramón Pérez De la Cruz, notario público de los del número del Distrito Nacional, por violaciones de carácter procesal y legal; **Séptimo:** Rechaza las pretensiones de las personas presentadas por los Dres. Francisco Ramírez Muñoz, Adán T. Martínez, Manuel Cáceres, Ulises Cabrera, Radhamés Vásquez y Juan Alberto Ureña; **Octavo:** Revoca en todas sus partes la Decisión No. 18-27 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 1º. de noviembre de 1999 pero que fue puesta en la puerta del tribunal que la dictó y notificada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 1º. de diciembre de 1999 según certificación de la secretaria delegada del Juez a-quo en relación con la Parcela No. 75-A-3 Porción “S” del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, por violaciones de carácter legal y en consecuencia dictamina en virtud de la apelación interpuesta por los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Lic. Francisco Franco Villar, Ruth María Peña Domínguez y Manuel W. Medrano Vásquez y por la revisión de oficio; **Noveno:** Revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de marzo de 1996, referente a determinación de herederos, transferencia y expedir decreto de registro en la Parcela No. 75-A-3 Porción “S” del Distrito Catastral No. 8 del municipio de

San Cristóbal, por carecer de sustentación jurídica y violaciones procesales; **Décimo:** Mantener con todo su efecto jurídico la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de diciembre de 1995, referente a determinación de herederos, cancelación y expedición de nuevo certificado de título, en la Parcela No. 75-A-3 Porción “S” del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, así como las consecuencias jurídicas de la misma; **Décimo-Primero:** Declara a los señores Agr. Ruth María Peña Domínguez, Ramón Antonio Soto Suazo, Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, Ing. Ramón Federico Cos Zaiter, Catalina Campusano Santana, Francisco Campusano Rivera, Máximo Germán Martínez, Felipe Germán Martínez, Herminia Daniela Germán Martínez, Candelario Germán Martínez, José Miguel Germán Martínez, Juan Pablo Germán Martínez, Gregoria Germán Martínez, Lorenzo Germán Martínez, Lucalás Germán Martínez, Eleuteria Germán Martínez, Florencio Germán Martínez, Manuel Castro Marrero, José Manuel Suncar Reyes, Ing. Dante Félix Alba, Julio Emilio Ogando, Dr. Juan A. Jáquez Núñez, Gabino Ramírez Florencio, Lic. Arismendi Lluberes Ureña, Pedro Mateo Soriano, como terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso y en tal virtud pueden disponer de su inmueble y realizar las medidas técnicas que deseen siempre cumpliendo con las disposiciones legales vigentes; **Décimo-Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, lo siguiente: **a)** Mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 1831 que ampara la Parcela No. 75-A-3 Porción “S” del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal así como todos los duplicados de los dueños, expedidos a favor de todos los que se encuentran como co-propietarios en la actualidad; **Décimo-Tercero:** Ordena al mismo funcionario dejar sin efecto jurídico cualquier oposición que haya sido puesta o que se desee poner en esta parcela alegando ser propietarios de la misma como sucesores de Valerio Campusano, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Décimo-Cuarto:** Les reserva el derecho a los co-propietarios de esta parcela de hacer las concesiones que deseen, pero cumpliendo con las disposiciones legales vigentes al respecto”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de otros; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1108, 1134, 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Fallo extra-petita; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que a su vez, los recurridos proponen la inadmisión y la caducidad del presente recurso alegando que en el caso no han sido emplazados todos los beneficiarios del fallo impugnado y que además el emplazamiento no fue notificado en el domicilio de cada uno ellos, sino en los estudios de los abogados, que no son el domicilio ni la residencia de los demás recurridos, cuya representación en el proceso se les atribuye a dichos abogados; Considerando, que en efecto, el examen del expediente de que se trata revela que los recurrentes Antonia Durán De León de Tejada y compartes, al interponer su recurso de casación contra la sentencia impugnada, únicamente han emplazado a los señores Dr. Juan A. Jáquez Núñez, representante de los sucesores de Catalina Campusano y compartes, sin que en dicho emplazamiento aparezcan los nombres de dichos sucesores, ni de los compartes; Dr. Francisco Ramírez Muñoz, representante de los señores Daniel Campusano, Andrés Fermín Campusano, Modesto Antonio, Etanislao De Paula y compartes, Sucs. de Valerio Campusano; al Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, representante de los señores Vinicio Campusano, Eneroliza Milad Carbucia Campusano y, Angela Aurora Carbucia Campusano, Lic. Ruth María Peña Domínguez y Ramón A. Soto Suazo, según Acto No. 1744 del 12 de diciembre del 2002, instrumentado por el ministerial Miguel Odalís Espinal

Tobal, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala; así como al Lic. Juan Alberto Ureña De Jesús, representante legal de los sucesores de José Campusano y compartes, según Acto No. 1813/2000, del 20 de diciembre del 2002, instrumentado por el mismo ministerial; Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe ser notificado al demandado, ya sea personalmente o en su domicilio; que al haber sido notificado el emplazamiento del presente recurso de casación, tal como consta en los actos ya mencionados, en el estudio de los abogados que habían representado a los recurridos ante el Tribunal de Tierras y no a éstos últimos personalmente, ni en su domicilio, como lo exige la disposición legal antes indicada, dicho emplazamiento no es válido;

Considerando, que, el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar a los recurridos fue dictado el 6 de diciembre del 2002 y no hay constancia en el expediente de que los recurrentes hayan depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia la prueba de que reiteraron su emplazamiento a los recurridos en el plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de caducidad, cuando no se cumpla esa formalidad;

Considerando, que, por otra parte, mediante el ordinal Décimo-Primero del dispositivo de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo decidió lo siguiente: “**Décimo-Primero:** Declara a los señores Agr. Ruth María Peña Domínguez, Ramón Antonio Soto Suazo, Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, Ing. Ramón Federico Cos Zaiter, Catalina Campusano Santana, Francisco Campusano Rivera, Máximo Germán Martínez, Felipe Germán Martínez, Herminia Daniela Germán Martínez, Candelario Germán Martínez, José Miguel Germán Martínez, Juan Pablo Germán Martínez, Gregoria Germán Martínez, Lorenzo Germán Martínez, Lucalás Germán Martínez, Eleuteria Germán Martínez, Florencio Germán Martínez, Manuel Castro Marrero, José Manuel Suncar Reyes, Ing. Dante Félix Alba, Julio Emilio Ogando, Dr. Juan A. Jáquez Núñez, Gabino Ramírez Florencio, Lic. Arismendi Lluberes Ureña, Pedro Mateo Soriano, como terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso y en tal virtud pueden disponer de su inmueble y realizar las medidas técnicas que deseen siempre cumpliendo con las disposiciones legales vigentes”; que las personas que se acaban de indicar son las que obtuvieron ganancia de causa en la litis a que se contrae el presente asunto, y por tanto los beneficiarios de dicho fallo impugnado;

Considerando, que es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas; que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido; sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás partes; que, por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas; que, de no hacerse así, el recurso debe ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Antonia Durán De León de Tejeda y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de octubre del 2002, en relación con la Parcela No. 75-A-3, Porción “S” del Distrito Catastral No. 8 del municipio de

San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Samuel Ramia y Carolyn J. Jáquez Espinal, abogados de los recurridos y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de marzo del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do